

INE/CG1100/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE EVERARDO BENAVIDES VILLARREAL, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XII, CON CABECERA EN JUÁREZ, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/309/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/309/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar gastos relativos a la contratación del creador de contenidos en redes sociales, Adrián Marcelo Moreno Olvera, para la creación y difusión de propaganda electoral en redes sociales que a dicho del quejoso beneficia al entonces candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a la 16 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de

los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

- 1. Que el artículo 42, numeral 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- 2. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.*
- 3. Que los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, faculta a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.*
- 4. El día 03 de octubre de 2023, el Consejo General del OPLE del estado de Nuevo León aprobó el acuerdo IEEPCNL-CG-89-2023, relativo al Calendario Electoral 2023-2024.*
- 5. Ahora, es un hecho público y notorio que Everardo Benavides actualmente se encuentra contendiendo para ser Diputado Federal por el Distrito 12 del municipio de Juárez, Nuevo León, representando a la Coalición "Fuerza y Corazón por México", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**



6. Everardo Benavides produce y difunde, de manera conjunta y participativa con Adrián Marcelo, como parte de su propaganda electoral para el periodo de campañas en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, diversas publicaciones en las redes sociales de Instagram, Facebook y YouTube, como se observa en las siguientes imágenes:



7. Asimismo, es importante destacar que Adrián Marcelo es una persona física con actividades empresariales, que tiene el carácter de figura pública y creador de contenido, conocido ante la ciudadanía por haber estado anteriormente en programas de televisión, realizar eventos de standup y difundir videos en su canal de Youtube e Instagram, como se puede observar a continuación:



Se desprende que, **Adrián Marcelo**, por medio de los videos que difunde en sus canales y cuentas, así como, por la realización de eventos de comedia y demás contenido en redes sociales, **genera ingresos mediante el uso de las plataformas tecnológicas**, ya que, Youtube entrega remuneraciones económicas a quienes cuenten con cierta cantidad de suscriptores y/o vistas en sus videos, destacando que él, cuenta con 2.58 millones de suscriptores y 721.966.508 visualizaciones, sumándole sus ingresos por los **eventos, programas como Radar, Adrián Marcelo Vloggea y Un Porr* con Adrián Marcelo** y creación de contenido en general, los cuales realiza como **actividades atinentes a su ocupación de creador de contenido**.

Por lo que, al ser evidente que todos sus ingresos devienen de contratos comerciales, se comprueba que es una **persona física con actividad empresarial**, pues, dichas actividades/videos los realiza y difunde **como una actividad comercial, con fines de lucro**.

8. De tal modo, es incuestionable que Everardo Benavides, solicitó y contrató los servicios de creación y difusión de Adrián Marcelo como figura pública y creador de contenido en redes sociales, con el objetivo de generar un beneficio en su candidatura a diputado federal por el distrito 22, a fin de que la ciudadanía que visualice dicha difusión de propaganda vote por él en los próximos comicios.

9. Lo anterior, por medio de la creación y difusión de contenido en redes sociales, tales como: la videograbación de un Podcast titulado "**¿Por qué existen tantas casas ABANDONADAS? | Everardo Benavides**", en el cual, participan Everardo Benavides, Adrián Marcelo y otro ciudadano; utilizándolo para exponer y difundir sus **propuestas de carácter económico, político y social que forman parte de su plataforma electoral, generando así, un evidente beneficio para su candidatura federal.**



2,865 Me gusta
elbandidodiamante ¿Por qué existen tantas casas ABANDONADAS? | Everardo Benavides

Hablamos con Everardo Benavides, quien ha sido alcalde interino del municipio de Juárez en Nuevo León, ha visibilizado situaciones como la de la falta de regulación de la vivienda, está dando a conocer la desigualdad a la hora de la repartición de los recursos públicos y nos compartió su experiencia muchos ámbitos de su vida.

Ver los 6 comentarios
4 de marzo · Ver traducción

13



Colaboradores

- | | | |
|--|--|--------|
| | elbandidodiamante @
Bartolo Fernando | Seguir |
| | everardo.benavidesv
Everardo Benavides | Seguir |
| | adrianmarcelo10 @
Adrián Marcelo | Seguir |



10. En ese orden de ideas, la publicación que antecede en el hecho dos del presente escrito, donde se observa a Everardo Benavides con Adrián Marcelo, posteriormente fue difundida/compartida por Adrián Marcelo como historia de Instagram, tal y como se demuestra en las siguientes ligas electrónicas, que videograbaron en vivo tales circunstancias:

-<https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?igsh=MW85aXZvOWxuOTMyaQ==>
<https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJI0/?igsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eg==>

En suma a lo mencionado, Everardo Benavides debió haber reportado en su informe de gastos de campaña dentro del SIF, la contratación de los servicios como figura pública y creador de contenido de Adrián Marcelo, pues, es inobjetable el beneficio que las publicaciones y el video publicitado le generan en favor de su candidatura y el partido político que representa, el Partido Revolucionario Institucional.

11. EN TORNO A LA OMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA PROVENIENTES DE PROPAGANDA POR CONCEPTO DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN FAVOR DE SU CANDIDATURA.

*Desde el comienzo del periodo correspondiente a campañas federales 2023-2024, Everardo Benavides, ha procedido a la contratación, difusión y publicitación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura por motivo de su campaña electoral, lo cual le genera un posicionamiento electoral en beneficio de la misma, y que, **por consecuencia, debe estar sujeto a las reglas de fiscalización.***

Respecto a dichas acciones, se destaca la ausencia de reporte alguno que desglose y/o registre la requerida erogación financiera, situación que se deriva de la omisión de registro de los gastos de la contratación, difusión y publicitación del video y las publicaciones anexadas en el apartado de Hechos; registro obligatorio de gasto, en razón del evidente beneficio que la exposición de dicha propaganda político-electoral le genera a su campaña electoral.

12. *Por lo que, al ser un medio de difusión y publicitación de propaganda político-electoral de Everardo Benavides durante el inicio del periodo de campaña hasta el día de hoy, es que éste debió ser reportado como **gasto de campaña.***

En ese tenor, el denunciado debió haber reportar a esta H. Autoridad Electoral los gastos relacionados con la contratación, difusión y/o publicitación que Adrián Marcelo -como figura pública y creador de contenido cuenta con millones de seguidores y visualizaciones en sus videos y/o publicaciones- realiza a favor de su candidatura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.

*De tal modo que, se actualiza la omisión de cumplimiento de las formalidades exigidas legalmente para el registro de gastos de propaganda político-electoral de campaña, por parte de Everardo Benavides; **mismo que deberá ser requerido y computado por esa Unidad Técnica de Fiscalización.***

*En suma a lo anterior, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos serán determinados conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.***

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

*En ese tenor, se considera que de **optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio"** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobre valuación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto.*

13. *La conducta atribuible al denunciado, viola los principios que rigen a todo proceso electoral como lo es la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, máxima publicidad y transparencia, los cuales son rectores de la función electoral; ante la clara omisión de presentar en el informe de gastos de campaña, las erogaciones financieras de las publicidades contratadas, siendo estas, las publicaciones difundidas en las historias, imágenes, videos de las redes sociales de Adrián Marcelo de Instagram, Facebook, Youtube y los canales que tiene en ésta última.*

En suma a lo anterior, se reconoce la afectación en la equidad de la contienda, debido a que, por medio de la contratación de servicios que realizó Everardo Benavides, mediante la publicación de historias, publicaciones y/o videos, utilizando las plataformas de Adrián Marcelo y el alcance social que tiene en la ciudadanía en general, utiliza su exposición para incitar a la ciudadanía a que voten por él y por el Partido Revolucionario Institucional.

*En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que **también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera.***
(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

+ Pruebas técnicas. Consistentes en:

-14 (catorce) links de diversas redes sociales (Facebook, Instagram y Youtube) y

ID	LINKS
1	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2giRHMN92TqLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFjqZYFbPbFvk22XcBBJ
2	https://www.instagram.com/p/C4g_pU6P78U/?igsh=eDdvbWVhdG1oMTAz
3	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid02irr5BUs8gyBpvAGq7wvZ7dHW875AsvSdVuJ9DkqpBVBUQWzvSUyEZZHebl
4	https://www.instagram.com/reel/C4inSM0qVzE/?igsh=M2k1Y3dhdnEycGFj
5	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid07BXaJnp3wTmGJAcU6srLFhAMsAQDXgkiwURZKrFFN2pc3DWYCKVuxDfhGl
6	https://youtu.be/4gDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU
7	https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&oq=adrian+marcelo&gsllcrp=EgZjaHJvbWUyBqgAEEUYOTIPCAEQLhhDGLEdGIAEGloFMqwlAhAjGccYgAQYigUyDAgDECMyJxiABB%4%B0KBTIGCAQQRHAmqYIBRBFgdwyBggGEEUYPDIGCAcQRRq90gEINTcxOGowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF8#wptab=si:AKbGX%20o0rklvMA0RSGIFpd9W3wiykEDb7amiAkipNK218HqKnzvm4cNxnWNC9BBQFP%20lz%20kOvluScDz5Wh9U98qDm3C9NI0tDeMJXxckOzuSCO-18h4qwO6z7caDB1MMsiiZBqOUUKrDYPoSv35SUoG8UEcWK1UCpbFzpx9ZI6GbcM7pB6DW-ypg%3D
8	https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941
9	https://www.youtube.com/@adrianm10
10	https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/
11	https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?igsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx
12	https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?igsh=MW85aXZvOWxuOTMyaQ==
13	https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?igsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eg==
14	https://youtu.be/l3aqvqcZhq?si=qCwgLrIVRRUOIA9K

-13 (trece) capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados¹.

+ Instrumental de actuaciones.

+ Presuncional.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja en el antecedente I de la presente Resolución y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/309/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y

¹ Visibles en las páginas 2 a la 7 de la presente Resolución.

emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 17 a la 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 a la 20 del expediente).

b) El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 23 a la 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12083/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Fojas 25 a la 28 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El uno de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12084/2024, se notificó el inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a la representación del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12223/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del partido Movimiento Ciudadano. (Fojas 33 a la 35 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12224/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 36 a la 43 del expediente).

b) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12225/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 44 a la 51 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la representación del Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 52 a la 63 del expediente).

“(…)

I. CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Confirme o niegue la contratación de los servicios de publicidad del creador de contenidos en redes sociales "Adrián Marcelo" y el pautado de las

publicaciones denunciadas, en caso afirmativo, remita la documentación soporte que acredite la forma de pago, así como las pólizas que amparen el registro contable.

RESPUESTA: Al respecto, se niega la contratación del señor "Adrián Marcelo" y se señala que la creación de contenido, así como su publicación se encuentra amparada por el derecho humano de la libertad de la libre expresión de las ideas, así como del derecho a la información.

2. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

CONTESTACIÓN

II.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/309/2024

En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "**Construcción Del Frente Amplio Por México**"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:

"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente." [...]

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la campaña a la diputación federal por el distrito 12 del Municipio de Juárez, Nuevo León, del C. Everardo Benavides, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por **cada uno de los partidos políticos que la postulan**, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que **la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.**

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho.

En tal entendido se NIEGA de manera rotunda y categórica la contratación del influencer y cómico "Adrián Marcelo".

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que meue denuncia.

Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de campaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a la libertad de expresión de las ideas.

La Sala Superior ha sostenido, que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 del propio ordenamiento constitucional.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esas premisas, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Criterio que se encuentra recuperado en la tesis de jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 6º de la Constitución General de la República establece dos derechos fundamentales, a saber:

a) La libertad de expresión; y,

b) El derecho a la información.

Ambos se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el artículo 7º constitucional, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ese dispositivo constitucional establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la propia Carta Magna.

Por su parte, el artículo 41, base III, apartado C, de la propia Ley Fundamental establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito; o,*
- d) Se perturbe el orden público.*

Pues en el caso concreto, el señor Adrian Marcelo cuenta con la libertad de expresión de las ideas y siempre y cuando no realice ataques, como los mencionados en los preceptos citados, puede emitir libremente sus ideas, así como puede dar a conocer temas de interés público, como el caso de las viviendas abandonadas y no por ello se presume la contratación de sus servicios para abonar a una campaña política.

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

Por otra parte, se manifiesta a la autoridad que, de la lectura y análisis del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX y/o desechamiento contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

(...)

De la lectura integral de los preceptos normativos, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de "**gasto no reportado**" que fueron publicados en redes sociales de un influencer, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X, realizadas desde el perfil del ahora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el Dictamen y

Resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- *Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.*

Por lo que ante tal circunstancia se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento antes señalados.

(...)"

X. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

a) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/12226/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la representación del Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación, contestara

por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 64 a la 71 del expediente).

b) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la representación del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 72 a la 82 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Everardo Benavides Villareal, **candidato a la Diputación Federal, por el Distrito XII, del estado de Nuevo León**, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón Por México", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

- ❖ *La omisión de reportar gastos generados con motivo de la creación de propaganda electoral en redes sociales.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, el todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial

y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña **Everardo Benavides Villareal, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito XII, del estado de Nuevo León**, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón Por México", Integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados omisión de reportar gastos generados con motivo de la

creación de propaganda electoral en redes sociales, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

*Sobre el particular, es importante destacar que, **el Partido de la Revolución Democrática, no organizó el evento materia de la investigación** en el presente procedimiento sancionador, por lo que, en buena lógica jurídica **no realizó algún tipo de gasto para su realización.***

Bajo estas circunstancias, se tiene la certeza jurídica de que los gastos del evento denunciados están reportados ya se en la contabilidad que patrocina el Partido Revolucionario Institucional, situación que se corroborara con la información y documentación atinente que remitan dicho instituto político, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fueron objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo establecido en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN LA MODALIDAD DE COALICIÓN PARCIAL PARA LAS SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE INTEGRARÁN LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A ELEGIRSE EN LA JORNADA ELECTORAL FEDERAL ORDINARIA DEL DÍA 2 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, se determinó que dicha candidatura le correspondería al Partido Revolucionario Institucional, situación que se acredita con el siglo que se anexo a dicho convenio electoral, que en la parte conducente a continuación se reproduce:



ANEXO
SIGLADO

MORELOS	3	Cuautla	PRD
MORELOS	4	Jojutla	PRD
MORELOS	5	Yautepoc	PRI
NAYARIT	1	Santiago Ixcuintla	PRI
NAYARIT	2	Tepic	PRD
NAYARIT	3	Compostela	PAN
NUEVO LEÓN	1	Santa Catarina	PAN
NUEVO LEÓN	2	Apodaca	PRI
NUEVO LEÓN	3	Gral. Escobedo	PAN
NUEVO LEÓN	4	San Nicolás de los Garza	PAN
NUEVO LEÓN	5	Monterrey	PRI
NUEVO LEÓN	6	Monterrey	PAN
NUEVO LEÓN	7	Fracc. Valle de Lincoln	PRD
NUEVO LEÓN	8	Guadalupe	PRI
NUEVO LEÓN	9	Linares	PRI
NUEVO LEÓN	10	Monterrey	PRI
NUEVO LEÓN	11	Guadalupe	PAN
NUEVO LEÓN	12	Benito Juárez	PRI
NUEVO LEÓN	13	Salinas Victoria	PAN
NUEVO LEÓN	14	Pesquería	PAN
OAXACA	1	San Juan Bautista Tuxtepec	PRI

Conforme a lo anterior, dicho instituto político lleva la contabilidad de dicha candidatura y en consecuencia cuenta con los insumos contables en con los que se puede acreditar el reporte de los gastos denunciados.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Everardo Benavides Villarreal, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El cinco de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/05363/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1; 40, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corréndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente de la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente,

exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 83 a la 107 del expediente).

b) El seis de abril de dos mil veinticuatro, Luis Eduardo Sepúlveda de León, dio respuesta al requerimiento realizado. (Fojas 108 a la 109 del expediente).

c) El diez de abril de dos mil veinticuatro, Luis Eduardo Sepúlveda de León, dio respuesta al emplazamiento, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 110 a la 116 del expediente).

“(…)

CONTESTACIÓN

*Las acusaciones realizadas al suscrito son totalmente **falsas**, por lo que niego haber infringido lo establecido en los artículos que se hace mención en el acuerdo de emplazamiento, así como haber realizado conductas contrarias al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, a razón de los siguientes puntos:*

1. *De acuerdo con la supuesta omisión de reportar gastos relativos a la contratación del creador de contenido el C. "Adrián Marcelo", señalada por el quejoso en contra del suscrito, me permito aclarar que, **en ningún momento** se realizó alguna contratación de servicios de publicidad por parte del creador de contenido "Adrián Marcelo".*

2. *Además, es importante señalar que los gastos que se han ido originando por motivo de la campaña del suscrito por la diputación federal del distrito 12, correspondiente al municipio de Juárez, Nuevo León, han sido debidamente reportados, comprobados y solventados, cumpliendo con lo establecido por la normativa en material electoral correspondiente.*

3. *Al respecto, el suscrito niega la contratación del C. Adrián Marcelo, además de manifestar que el contenido de la entrevista, así como la publicación de la misma, se encuentra protegida de acuerdo con el derecho que reconoce la libertad de expresión y de información. Se puede analizar que la Sala Superior, ha sostenido criterios jurisprudenciales con respecto a la libertad de expresión e información como se muestra en su jurisprudencia 11/2008:*

(…)

4. En este caso, se advierte que el C. "Adrián Marcelo", cuenta con la libertad de expresar ideas a través del contenido publicado en sus redes sociales, siempre y cuando estas mismas no realices cualquier tipo de ataques, así como también puede exponer temas de interés público, como el caso que se trató en la entrevista sobre las viviendas abandonadas, y no por ello se debe presumir la contratación de sus servicios para la campaña política del suscrito.

5. Por lo anterior, esa H. Unidad Técnica de Fiscalización deberá analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica del suscrito.

6. Por último, las imputaciones del quejoso no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)"

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13017/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de la existencia y contenido de los links aportados por el quejoso. (Fojas 117 a la 122 del expediente).

b) El diez de abril de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/1193/2024, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/373/2024. (Fojas 123 a la 127 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1237/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/326/2024 respecto de la certificación solicitada. (Fojas 216 a la 236 del expediente).

XIII. Razones y constancias.

a) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia sobre el contenido de los links ofrecidos por el quejoso, en relación con

los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 128 a la 137 del expediente).

b) El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en Google, sobre datos de identificación del *influencer* Adrián Marcelo Moreno Olvera. (Fojas 138 a la 143 del expediente).

c) El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en la Biblioteca de anuncios de META, en el perfil de Facebook del entonces candidato denunciado. (Fojas 144 a la 155 del expediente).

d) El doce y quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), del domicilio del otrora candidato denunciado y el *influencer* Adrián Marcelo Moreno Olvera. (Fojas 207 a la 212 del expediente).

e) El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en Google, sobre el contenido del canal de YouTube "*Conversaciones Adrián Marcelo*". (Fojas 213 a la 215 del expediente).

f) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), sobre diversa información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 291 a la 295 del expediente).

g) El veintisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del correo electrónico recibido en respuesta a la solicitud de información realizada a Meta Platforms Inc. (Facebook). (Fojas 191 a la 194 del expediente).

h) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la consulta a 4 (cuatro) links de la red social Youtube, dentro del blog "*Conversaciones*", a fin de verificar lo informado por Adrián Marcelo Moreno Olvera en su respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad. (Fojas 592 a la 596 del expediente).

i) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), sobre diversa información relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 598 a la 603 del expediente).

XIV. Solicitud de información al representante y/o apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.

a) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13385/2024, se solicitó a Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 156 a la 165 del expediente).

b) El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito en respuesta, el apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., solicitó una prórroga de tiempo para presentar la respuesta requerida (Fojas 166 a la 181 del expediente).

c) El quince de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito en respuesta, el apoderado legal de Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V., dio respuesta a la solicitud de información realizada (Fojas 182 a la 183 del expediente).

XV. Solicitud de información a Meta Platforms Inc. (Facebook).

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/13384/2024, del diez de abril de dos mil veinticuatro, se solicitó a Meta Platforms Inc. (Facebook), proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de investigación del presente procedimiento. (Fojas 184 a la 190 del expediente).

b) Mediante correo electrónico, del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, Meta Platforms Inc. (Facebook), remitió la información solicitada (Fojas 191 a la 194 del expediente).

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/334/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 195 a la 200 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/1366/2024 del veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada (Fojas 201 a la 206 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1061/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, dio Seguimiento a la Dirección de Auditoría, para que en el ejercicio de sus atribuciones, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 604 a la 619 del expediente).

XVII. Requerimiento de información a diversas personas físicas. Mediante acuerdo de colaboración, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León de este Instituto, requiriera información a diversas personas relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 237 a la 244 del expediente)

Persona requerida	Oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas del expediente
Adrián Marcelo Moreno Olvera	INE/JLE/NL/06318/2024	19-04-24	20-04-24	245 a la 261
Fernando Suárez Serna	INE/JLE/NL/06319/2024	18-04-24	20-04-24	262 a la 276

XVIII. Solicitud de información a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

a) El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13677/2024, se solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informara sobre la existencia de una investigación relacionada con los hechos materia del presente procedimiento. (Fojas 277 a la 282 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/07892/2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, señaló que se solicitara la

información a la Junta Local Ejecutiva y/o a la 12 Junta Distrital. (Fojas 283 a la 290 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto.

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15908/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 296 a la 303 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/07474/2024, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitió la información solicitada. (Fojas 312 a la 322 del expediente).

XX. Solicitud de información a la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto.

a) El uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15909/2024; la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos investigados. (Fojas 304 a la 309 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE12/NL/0905/2024, la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitió la información solicitada. (Fojas 310 a la 311 del expediente).

c) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JDE12/NL/0906/2024, la Vocalía Ejecutiva de la 12 Junta Distrital Ejecutiva del estado de Nuevo León de este Instituto, remitió copia certificada del expediente JD/PE/EGC/JD12/NL/PEF/2/2024. (Fojas 323 a la 591 del expediente).

XXI. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia

de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 620 a la 621 del expediente).

XXII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31217/2024 28/06/2024	622 a la 628 del expediente	N/A	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibieron respuestas.
Partido Acción Nacional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".	INE/UTF/DRN/31218/2024 28/06/2024	629 a la 635 del expediente	N/A	
Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".	INE/UTF/DRN/31220/2024 28/06/2024	636 a la 642 del expediente	N/A	
Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".	INE/UTF/DRN/31222/2024 28/06/2024	643 a la 649 del expediente	N/A	
Everardo Benavides Villarreal, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León.	INE/UTF/DRN/31224/2024 28/06/2024	650 a la 656 del expediente	N/A	

XXIII. Cierre de Instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDOS

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización modificado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento, que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden las siguientes causales de improcedencia, las cuales serán examinadas por esta autoridad como se indica a continuación:

- **Causales de improcedencia aducidas por el Partido Revolucionario Institucional.**

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce las siguientes causales de improcedencia:

“(…)

Por otra parte, se manifiesta a la autoridad que, de la lectura y análisis del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX y/o desechamiento contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

(…)”

De la lectura integral de los preceptos normativos, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

*En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de **"gasto no reportado"** que fueron publicados en redes sociales de un influencer, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.*

*En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X, realizadas desde el perfil del ahora candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
(...)"*

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁵.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización⁶.

⁵ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

⁶ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a

General. III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo. Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizando los documentos y las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente procedimiento se constriñe en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Everardo Benavides Villarreal, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, incumplieron la normatividad electoral en materia de fiscalización por los siguientes hechos denunciados:

- ✚ Omisión de reportar ingresos y/o gastos relativos a la contratación del creador de contenidos en redes sociales, Adrián Marcelo Moreno Olvera, para la creación y difusión del video “¿Por qué existen tantas casas abandonadas?”, que a dicho del quejoso beneficia al candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse, si los sujetos denunciados incumplieron con lo dispuesto en el artículo 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y;

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)*

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- ✚ Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto al contenido de los links denunciados por el quejoso; la consulta realizada a la Biblioteca de anuncios de META (Facebook); consulta al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE); consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI); asimismo, diversas búsquedas realizadas en internet y de la bandeja de entrada del correo electrónico institucional.
- ✚ Oficios recibidos en respuesta a las solicitudes de información realizadas, emitidos por las siguientes áreas del Instituto Nacional Electoral:
 - Dirección de Auditoría.
 - Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva.
 - Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
 - 12 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.
 - Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León.

b) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere

al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- ✚ Documentación remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en su respuesta al requerimiento de información y al emplazamiento.
- ✚ Documentación remitida por el Partido de la Revolución Democrática, en su respuesta al emplazamiento.
- ✚ Documentación remitida por Everardo Benavides Villarreal, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en respuesta al emplazamiento.
- ✚ Respuesta remitida por Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V;
- ✚ Respuesta remitida por Meta Platforms, Inc. (Facebook).
- ✚ Respuestas remitidas por Adrián Marcelo Moreno Olvera y Fernando Suárez Serna.

c) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- ✚ 14 (catorce) links de diversas redes sociales (Facebook, Instagram y Youtube).
- ✚ 13 (trece) capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS**”

QUE SE CONTIENEN, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/20022, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁷

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.⁸

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

Origen del procedimiento

El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, en contra de

⁷ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁸ 2PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar gastos relativos a la contratación del creador de contenidos en redes sociales, Adrián Marcelo Moreno Olvera, para la creación y difusión de propaganda electoral en redes sociales que a dicho del quejoso beneficia al entonces candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Cabe señalar, que el quejoso para acreditar su dicho presentó como pruebas 14 (catorce) links de diversas redes sociales (Facebook, Instagram y Youtube), asimismo, 13 (trece) capturas de pantalla en relación con los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, el uno de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, que por esta vía se resuelve.

De esta forma, del análisis al escrito de queja, se desprende que los hechos materia de investigación del presente procedimiento consisten en lo siguiente:

- ✚ Omisión de reportar ingresos y/o gastos relativos a la contratación del creador de contenidos en redes sociales, Adrián Marcelo Moreno Olvera, para la creación y difusión del video "*¿Por qué existen tantas casas abandonadas?*", que a dicho del quejoso beneficia al otrora candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Así las cosas, en un primer momento se procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado en su función de Oficialía Electoral, certificara la existencia y el contenido de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja, obteniéndose lo siguiente:

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/DS/OE/CIRC/326/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CATORCE (14) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

En la Ciudad de México, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos (13:44) del diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), constituido en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Viaducto Tlalpan número 100 (uno-cero-cero), colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610 (uno-cuatro-seis-uno-cero), actúa el suscrito licenciado Diego Arturo Martínez Torres, Analista de Oficialía Electoral con oficio delegatorio otorgado por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral INE/SE/OE/0012/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Lo anterior, con el objeto de practicar la diligencia referida en el proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación (otorgamiento de fe pública) de la siguiente dirección electrónica: -----

ID	LINKS
1	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2giRHMN92TqLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFjqZYFbPbFvk22XcBBI
2	https://www.instagram.com/p/C4q_pU6P78U/?igsh=eDdvbWVhdG1oMTAz
3	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid02irr5BUs8gyBpvAGq7wvZ7dHW875AsvSdVuJ9DkqpBVBUQWzySUyEZZHebl
4	https://www.instagram.com/reel/C4inSM0qVzE/?igsh=M2k1Y3dhndEycGFi
5	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid07BXaJnp3wTmGJAcU6srLFhAMsAQDXgkiwURZKrFFN2pc3DWYCKVuxDfhGl
6	https://youtu.be/4gDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU
7	https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&og=adrian+marcelo&gslcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIPCAEQLhhDGLEdGIAEGloFMgwiAhAjGCcYgAQYigUyDAgDECMYJxiABB%C4%B0KBTIGCAQQRRHAMqYIBRBFdGwyBggGEEUYPDIGCAcQRRq90gEINTcxOGowajeoAgCwAgA&sourceid=chrome&ie=UTF8#wptab=si:AKbGX%20o0rklvMA0RSGIFpd9W3wiykEDb7amjAkjpnK218HqKnzvm4cNxnWC9BBQFP%20lz%20kOvluScDz5Wh9U98qDm3C9NI0tDeMJXcKQzuSCO-18h4qw06z7caDB1MMsiiZBqOUUKrDYPoSsy35SUoG8UEcWK1UCpbFzpx9Zl6GbcM7pB6DW-ypq%3D
8	https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941
9	https://www.youtube.com/@adrianm10
10	https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/
11	https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVg/?igsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx
12	https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?igsh=MW85aXZvOWxuOTMyaQ==
13	https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJI0/?igsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eq==
14	https://youtu.be/l3aqvqcZhqs?si=qCwqLrIVRRUOIA9K

METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. -----
Para el desahogo del contenido del material alojado en las ligas electrónicas que se certifiquen, tales como contenido multimedia (imágenes/videos) o archivos (documentos), y de conformidad con los principios de intermediación, idoneidad, objetivación, forma, autenticidad, exhaustividad y oportunidad, se

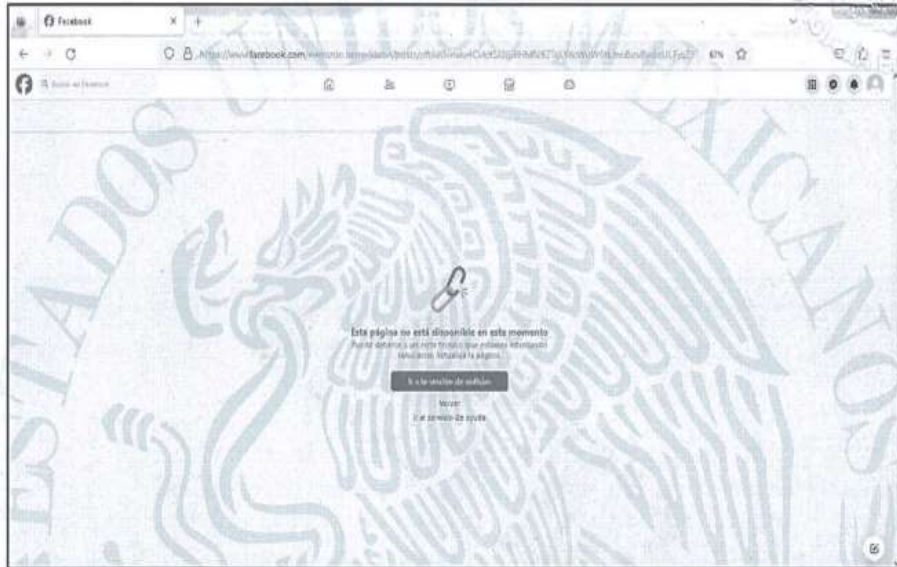
corroborará el contenido de cada dirección electrónica, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla. Posteriormente, se procederá a realizar la descripción detallada del contenido corroborado, conforme a lo percibido por los sentidos, sin emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos, o aquellos que requieran el conocimiento de un arte, técnica o ciencia específica, en apego a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral. -----

*Enseguida, se procederá a descargar los elementos que previamente han sido constatados y, en su caso, se hayan encontrado disponibles para descarga al momento de la presente actuación, revisando su contenido, para posteriormente alojarlo en un medio óptico de almacenamiento (disco compacto) que se certificará por duplicado y será agregado al presente instrumento público como **ANEXO ÚNICO**, identificándose una carpeta que contendrá la evidencia que se haya podido descargar, revisando exhaustiva y pormenorizadamente los materiales que se hayan descargado, a efecto de contar con evidencia certera del contenido certificado. -----*

FE DE HECHOS: *Siendo las catorce horas con cinco minutos (14:05), se procede a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas requeridas al digitarlas a través del navegador de internet del equipo de cómputo, para dar clic con la tecla "ENTER" y desahogar la presente actuación, como se desglosa a continuación: -----*



1. <https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2giRHMN92TgLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFjqZYFbPbFvk22XcBBI>



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página denominada "Facebook", la cual despliega una alerta donde se observa: "Esta página no está disponible en este momento", "Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Actualiza la página", "Ir a la sección de noticias", "Volver", "Ir al servicio de ayuda". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

2. https://www.instagram.com/p/C4q_pU6P78U/?igsh=eDdvbWVhdG1cMTAz



Se ve que la dirección electrónica pertenece a la página de la red social denominada: "Instagram", en la que se encuentra una publicación del usuario: "everardo.benavidesv", con el siguiente texto: -----
"Este lunes de asueto el recorrido fue distinto, no solo me acompañó la lluvia si no también mi gran amigo @adrianmarcelo10, se vienen cosas xingonas (icono)-----
#ForEverJuarez #NadaNos Detiene #VamosConTodo" -----
Cuenta con los siguientes datos: "106 Me gusta", "18 de marzo." -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

3. <https://www.facebook.com/everardo.benavidesv/posts/pfbid02irr5BU8gyBpvAGg7wvZ7dHW875A5vSdVuJ9DkqpBVBUQWzySUyEZZHebl>



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página denominada "facebook", la cual despliega una alerta donde se observa: "Error desconocido", "An unknown error occurred.", "Volver a cargar página".-----

FIN DE LO PERCIBIDO.-----

4. <https://www.instagram.com/reel/C4inSM0qVzE/?igsh=M2k1Y3dhdnEycGF>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "Instagram", se observa una publicación del usuario "everardo.benavidesv" con las siguientes referencias: "Seguir" y "Audio original, acompañado del texto: "Recuperemos las casas abandonadas (icono)", "#ForEverJuarez", "#NadaNos Detiene", "#VamosCon Todo". Asimismo, se encuentra anclado un video que tiene una duración de cincuenta y cuatro segundos (00:00:54), donde destaca una

persona del género masculino, tez clara, complexión delgada, cabello corto oscuro, vistiendo una camisa blanca, pantalón oscuro, en un área abierta rodeado de vegetación, a continuación, se realiza la transcripción de dicho video como sigue: -----

[Inicio Video]

Persona de género masculino: Esto es una casa abandonada
Y esto provoca una casa abandonada.

¿Y sabes qué es lo peor?

En Juárez hay treinta y siete mil, ¿cómo está!

Cada año el Infonavit da más de siete mil créditos, para viviendas nuevas, sin importar que hay miles de casas abandonadas.

Eso es tirar miles de millones de pesos y ya no lo podemos permitir.

Pero si cambiamos la ley, haremos que el Infonavit recupere las casas abandonadas antes de hacer más. Y que estas casas se rehabiliten, para entregárselas gratis a los adultos mayores que lo necesitan.

6. https://youtu.be/4gDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "YouTube", corresponde a un (1) video con duración de un minuto y treinta y un segundos (00:01:31), se encuentra alojado en la cuenta del usuario "Everardo Benavides", el cual se titula: **"Everardo Benavides, Candidato a Diputado Federal por Juárez, N.L."** y las referencias: "9 suscriptores", "Suscribirse", "(icono) 3", "(icono)", "(icono) Compartir", "(icono) Guardar", "49 vistas hace 1 mes #Vamos Con Todo", "#NadaNos Detiene", "Lo bueno siempre es más...", "¡Vamos por lo que soñamos!", "#Forever Juarez", "#NadaNosDetiene", "#VamosConTodo...más", en la que se aprecia la toma aérea de lo que es una Ciudad y/o Pueblo, a continuación, se realiza la transcripción de dicho video como sigue:

[Inicia Video]

[Música]

Voz género masculino: Por cada persona con indigestión, hay dos mil echándose una orden de tacos;

Por cada roja directa, hay ocho mil niños festejando un gol;

Por cada persona que roba, hay cuatro mil jefitas dando un abrazo; Por cada llanta ponchada, hay cien órdenes de tamales calientitos.

En el mundo se fabrican más juguetes que armas, hay más bebés riéndose, que razones para estar tristes. Por cada persona que dice que el mundo es un lugar horrible, hay dos mil adoptando un perrito.

Hay personas que ya se rindieron. Pero hay cuatrocientos setenta y un mil quinientos veintitrés juarenses que quieren un Juárez mejor.

[Música]

Soy Everardo. Y pase lo que pase. Vamos por el Juárez que soñamos.

[Música]



Se precisa que la dirección electrónica pertenece al buscador de Google en donde realizan la búsqueda del nombre "adrian marcelo", en la que se aprecia a leer y/o cuenta con las siguientes referencias: "Google", "Todo", "Imágenes", "Videos", "Noticias", "Shopping", "Más" y "Herramientas", consecutivamente se aprecia el siguiente texto: "Cerca de 12,000,000 resultados (0.27 segundos)", "Adrián Marcelo", "Youtuber", "Resumen", "Programas de televisión",-"Videos", asimismo se aprecian las imágenes de una persona del género masculino, de tez clara, complexión delgada, cabello corto oscuro y barba, usando distinta vestimenta, como se puede apreciar a continuación: -----



FIN DE LO PERCIBIDO.....

8. <https://ventas.donboleton.com/eventperformances.asp?evt=2941>



Se da fe que la página de internet pertenece a "DON BOLETON www.donboleton.com", en la que se muestra una imagen publicitaria donde se aprecian las siguientes referencias: "INICIO", "INICIO DE VENTA ON-LINE", "SOCIOS CORPORATIVOS", "TU CUENTA", "ADRIÁN MARCELO", "STANDUP CORNER SPORT", "ABRIL 18 8:30PM", "INVITADOS ESPECIALES:", "BANDIDO DIAMANTE" y "DANIELMIGRAÑA" y la imagen de una persona de género masculino, tez clara, cabello oscuro, con barba y la imagen de una cara sonriendo. Seguido del siguiente texto y/o información: "**CHH_ADRIAN MARCELO**", "Acceso a partir de los 18 años.", "Precios desplegados son por persona.", "Precios sujetos a cambio sin previo aviso.", "En pago con tarjeta aplica un cargo extra por cada boleto.", "**BOLETO \$550.00 MAS CARGOS.**", "**CHH_ADRIAN MARCELO**", "Más información", "Jueves 18 abr 2024 20:00 h", "sold out", "HUB CORNER SPORT CHIHUAHUA, CHI", "VIEJO GACHO TOUR" y una (1) imagen donde destaca una persona del género masculino, tez clara, cabello oscuro, con barba, tal como se aprecia a continuación: -----



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

9. <https://www.youtube.com/@adrianm10>



Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "youtube", de la cuenta de usuario de nombre "**Adrián Marcelo**", en la que destaca una imagen de portada donde se puede visualizar un fondo verde, en donde sale en repetidas ocasiones la misma persona de género masculino, tez clara, complejión delgada, cabello corto oscuro, barba oscura, usando distintas vestimentas y/o disfraces, acompañado de una imagen seccionada, en la que se puede ver la cara de la persona de género masculino descrito anteriormente, con una expresión de sorpresa o alegría, así como las siguientes referencias: "**@adrianm10**" "2.61M de suscriptores" "1.1 K videos", "El contenido presentado en este canal se realiza con fines humorísticos y de entretenimien... >", "**instagram.com/adrianmarcelo10** y 3 vínculos más", "Suscribirse" y "Unirse", seguido de las siguientes opciones de búsqueda y/o exploración: "**Principal**", "**Videos**", "**Shorts**", "**En vivo**", "**Playlists**" y "**Comunidad**", asimismo dentro del contenido que resguarda la página se encuentran distintos videos; como se observa a continuación:-----



FIN DE LO PERCIBIDO.-----

10. <https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/>



Se advierte que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "Instagram", de la cuenta de usuario de nombre "**adrianmarcelo10**", acompañado de una imagen seccionada, en la que se puede ver a una persona de género masculino, de tez clara, con barba, usando una gorra azul, playera oscura, así como las siguientes referencias: "Seguir", "Enviar mensaje", "(icono)", "**2069 publicaciones**", "**2,6 M seguidores**", "**1426 seguidos**" y "**Adrián Marcelo**", seguido de las siguientes opciones de búsqueda y/o exploración: "(icono) PUBLICACIONES", "(icono) REELS", "(icono) ETIQUETADAS", asimismo dentro del contenido que resguarda la página se encuentran distintos videos; como se observa a continuación:-----



FIN DE LO PERCIBIDO.-----

11. <https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?igsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "Instagram", corresponde a una publicación perteneciente a la cuenta del usuario "elbandidodiamante", la cual aloja un (1) video con duración de un minuto (00:01:00), y el siguiente texto:

*"¿Por qué existen tantas casas ABANDONADAS? | Everardo Benavides
Hablamos con Everardo Benavides, quien ha sido alcalde interino del municipio de Juárez en Nuevo León, ha visibilizado situaciones como la de la falta de regulación de la vivienda, está dando a conocer la desigualdad a la hora de la repartición de los recursos públicos y nos compartió su experiencia muchos ámbitos de su vida."*

En dicho video se aprecia a una persona del género masculino, tez clara, con cabello corto oscuro, con bigote, usando una playera oscura, usando unos audífonos y hablando a lo que parece ser un micrófono, a continuación, se realiza la transcripción de dicho video como sigue: -----

[Inicia Video]

Voz género masculino: Hemos construido todas las circunstancias, para que hoy Juárez sea un punto de atracción para todo esto.

Hace 9 años que llegamos, construimos escuelas, preparatorias técnicas, universidades y Paco Treviño, el alcalde, acaba de inaugurar la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Ya tenemos mano de obra calificada, tenemos la tierra más barata de la zona metropolitana, tenemos la mejor infraestructura que son las autopistas, las carreteras, podemos salir directamente a Laredo, a Macalen, a Colombia, incluso con el nuevo periférico podemos llegar al puerto de Tampico.

Si tú le pones eso a los inversionistas de Estados Unidos o dónde sea, para aprovechar el New Shorting y aparte como municipio les pones un tapete rojo para que vengan, pues ya tienes la mano de obra.

[Finaliza video]



La publicación cuenta con las siguientes referencias: "2873 Me gusta" y "4 de marzo". -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

12. <https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?igsh=MW85aXZvOWxuOTMyaQ==>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "Instagram", corresponde a una publicación perteneciente a la cuenta del usuario "denuncias_mc", con las siguientes referencias: "Seguir", "Audio original", la cual aloja un (1) video con duración de veinticuatro segundos (00:0:24), y el siguiente texto:

"Historias de Instagram- Adrián Marcelo 19 de marzo de 2024"

En dicho video se aprecia que realizan una navegación en lo que parece ser la red social "Instagram", de los usuarios "adrianmarcelo10" y

"everardo.benavidesv". -----



La publicación cuenta con las siguientes referencias: "Todavía no hay comentarios.", "Inicia la conversación" y "19 de marzo". -----
FIN DE LO PERCIBIDO. -----

13. <https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?igsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eg==>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "Instagram", corresponde a una publicación perteneciente a la cuenta del usuario "denuncias_mc", con las siguientes referencias: "Seguir", "Audio original", la cual aloja un (1) video con duración de veintiocho segundos (00:0:28), y el siguiente texto:

"Everardo Benavides 19/03/24"

En dicho video se aprecia que realizan una navegación en lo que parece ser la red social "Instagram", del usuario "everardo.benavidesv", a continuación, se realiza la transcripción de dicho video como sigue: -----

[Inicia video]

[Música]

Persona género masculino: Los mejores tamales de Juárez. Mi mamá me traía de chiquillo, "Los tamales Teresita", ¡Ay Dios de mi vida!

Que chulada de tamalitos. Vengan aquí [bocina auto] ¡ey compare!, aquí en la avenida principal de Juárez...

[Música]

[Finaliza video]



La publicación cuenta con las siguientes referencias: "Todavía no hay comentarios.", "Inicia la conversación" y "18 de marzo".

FIN DE LO PERCIBIDO.

14. <https://youtu.be/l3aqvqc2hq5?si=gCwgLrIVRRUOIA9K>



El vínculo electrónico pertenece a la página denominada: "Youtube", corresponde a un (1) video con duración de una hora, cincuenta minutos y veintisiete segundos (01:50:27), se encuentra alojado en la cuenta del usuario "Conversaciones", el cual se titula: "**¿Por qué existen tantas casas ABANDONADAS? | Everardo Benavides**" y las referencias: "178 k suscriptores", "Unirse", "Suscribirse", "(icono) Me gusta 432", "(icono)", "(icono) Compartir", "(icono) **Guardar**", "18 k vistas hace 1 mes", "Hablamos con Everardo Benavides, quien ha sido alcalde interino del municipio de Juárez en Nuevo León, ha visibilizado situaciones como la de la falta de regulación de la vivienda, está dando a conocer la desigualdad a la hora de la repartición de los recursos públicos y nos compartió su experiencia muchos ámbitos de su vida....**más**" y "**149 comentarios**", donde destacan, tres personas del género masculino, el primero de ellos de tez clara, compleción delgada, cabello corto oscuro, usando playera negra y siendo entrevistado por las otras dos personas, quienes se encuentran sentados alrededor de una mesa, todos con un micrófono frente a ellos, usando audifonos de diadema, dentro de un área cerrada, con una cortina purpura de fondo, un área y/o espacio acondicionado para llevar a cabo dicha actividad. -----

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**



FIN DE LO PERCIBIDO. -----

CIERRE DEL ACTA

Concluida la verificación de los enlaces electrónicos referidos, se cierra el navegador "web" y el explorador del sistema operativo, acto seguido, tal como fue descrito en la **METODOLOGÍA** de la presente actuación, se procederá con la grabación en disco compacto que alojará el contenido multimedia descargado en la presente diligencia, el cual se entregará al peticionario como **ANEXO ÚNICO**. Lo anterior, previa certificación por duplicado, ya que un ejemplar se entregará a la Unidad Técnica peticionaria y el segundo será resguardado en la Oficialía Electoral de este Instituto, para integrar los autos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz. -----
Llevadas a cabo la totalidad de actuaciones tendentes al desahogo de la fe de hechos en cuestión, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la presente fe de hechos a las diez horas (10:00) del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de diecinueve (19) fojas, certificadas por el suscrito fedatario. -----
(...)"








Aunado a lo anterior, se realizó razón y constancia del contenido de los links aportados por el quejoso, el cual se detalla a continuación:

ID	Dirección electrónica	Imagen denunciada	Contenido Link	Descripción
1	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid0imviu4CvkXSJ2qiRHMN92TqLYdcWuWStkJnnBov8vdizULFqZYFbPbFvk22XcBBI			¡Amigos, con gran alegría les comparto la noticia de que hoy recibí la constancia que me acredita oficialmente como candidato a Diputado Federal por el Distrito 12 de Juárez, Nuevo León.







**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

ID	Dirección electrónica	Imagen denunciada	Contenido Link	Descripción
2	https://www.instagram.com/p/C4q_pU6P78U/?igsh=eDdvbWVhdG1oMTAz			Se visualiza una publicación de la red social Instagram. Imagen en la que se ve a Adrián Marcelo entrevistando con un micrófono de mano al candidato denunciado
3	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid02irr5BU8qyBpvAGq7wvZ7dHW873xdwWC75AsvSdVuJ9DkqpBVBUQWzySUyEZZHebl			Se visualiza una publicación de la red social Instagram. Imagen en la que se ve a Adrián Marcelo entrevistando con un micrófono de mano al candidato denunciado
4	https://www.instagram.com/reel/C4inSM0qVzE/?igsh=M2k1Y3dhdnEycGFj			Se aprecia un video del candidato denunciado en la que expone el tema "Recuperemos las casas abandonadas".
5	https://www.facebook.com/everardo.benavidesvi/posts/pfbid07BXaJnp3wTmGJAcU6srLFhAMsTY4GJQwAQDXqkvwURZKRFFN2pc3DWYCKVuxDfhGI			Lunes arrancamos en Santa Mónica visitando a mis amigas y amigos del 13vo sector 🍊
6	https://youtu.be/4qDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU			Video publicado en el perfil (Youtube) del candidato denunciado en el que expone el tema: "Hay 471,523 Juarences que quieren un Juárez mejor".
7	https://www.google.com/search?q=adrian+marcelo&ogq=adrian+marcelo&gslcrp=EqZjaHJvbWUyBqgAEEUYOTIPCAEQlhhDGL EDGIAEGloFMqwiAhAjGCcYqAQYiqUyDAqDECMYJxiABB%C4%B0KBTIGCAQRRHAMqYIBRBFq90qEINTcxOGowajeoAqCwAqA&sourceid=chrome&ie=UTF8#wptab=si:AKbGX%20o0rklyMAORSGIFpd9W3wiykEDb7amjAkjpNK218HqKnzvm4cNxNWC9			Captura de pantalla sobre una búsqueda en google con las palabras de búsqueda "Adrián Marcelo".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

ID	Dirección electrónica	Imagen denunciada	Contenido Link	Descripción
	BBQFP%20lz%20kOvluScDz5Wh9U98qDm3C9NIOtDeMJXxCkOzuSCO-18h4qwO6z7caDB1MMsiiZBqOUUKrDYPoSsy35SUoG8UEcWK1UCpbFzpx9Zl6GbcM7pB6DW-yppq%3D			
8	https://ventas.donboleton.com/ventas-performances.asp?evt=2941			Página electrónica de "Don Boletón", (Venta de boletos online de diversos eventos)
9	https://www.youtube.com/@adriam10			Página electrónica del perfil de Adrián Marcelo en la red social Youtube.
10	https://www.instagram.com/adrianmarcelo10/			Página electrónica del perfil de Adrián Marcelo en la red social Instagram.
11	https://www.instagram.com/p/C4GZkPFOZVq/?igsh=ZXN6cGZvZTc4ZnUx			Publicación en el perfil de Adrián Marcelo en la red social Instagram, en la que se visualiza una imagen titulada "Casas abandonadas" en la que aparece el candidato denunciado, Adrián Marcelo y Fernando Suárez.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

ID	Dirección electrónica	Imagen denunciada	Contenido Link	Descripción
12	https://www.instagram.com/reel/C4tVZ9Vue7Y/?igsh=MW85aXZvOWxuOTMyaQ==			Video publicado en el perfil de la red social Instagram de “denuncias_mc”, en el que realizan una grabación de los estados del perfil de Adrián Marcelo en la referida red social.
13	https://www.instagram.com/reel/C4tFeQ5OJl0/?igsh=MTc4bTN2czM1Z2d1eg==			Video publicado en el perfil de la red social Instagram de “denuncias_mc”, en el que realizan una grabación de los estados del perfil de Adrián Marcelo en la referida red social.
14	https://youtu.be/l3aqvqcZhqs?si=gCwqLrVRRUOIA9K			Video publicado en el perfil de la red social Youtube del podcast “Conversaciones, respecto de la entrevista realizada al candidato denunciado.

De lo anterior, se arriban a las siguientes consideraciones:

- ✚ Por lo que hace al enlace con ID 1, se trata de una publicación de contenido orgánico a través de la que el entonces candidato investigado informa sobre su registro como candidato.
- ✚ Los enlaces con ID 2 y 3, alojan publicaciones de contenido orgánico del perfil del otrora candidato denunciado en las redes sociales Instagram y Facebook, que alojan una fotografía en la que aparece el *influencer* Adrián Marcelo Moreno Olvera y el entonces candidato investigado, Everardo Benavides.
- ✚ Los enlaces con ID 4 y 11, contienen publicaciones del perfil del otrora candidato denunciado en la red social Instagram, en la que expone el tema “*Recuperemos las casas abandonadas*”.

- ✚ El enlace con ID 5, es una publicación de contenido orgánico del perfil del entonces candidato en la red social Facebook, que contiene una fotografía de Everardo Benavides con el texto “*Lunes arrancamos en Santa Mónica visitando a mis amigas y amigos del 13vo sector*”.
- ✚ El enlace con el ID 6, se trata de un video publicado en el perfil (Youtube) del otrora candidato denunciado en el que se presenta como candidato.
- ✚ Los enlaces con ID 7, 8, 9 y 10, son páginas que informan sobre la actividad y datos de identificación de la actividad del *influencer* Adrián Marcelo Moreno Olvera.
- ✚ Los enlaces con ID 11 y 12, se tratan de publicaciones en la red social Instagram del perfil “denuncias_mc”, en el que realizan una grabación de los estados del perfil de Adrián Marcelo Moreno Olvera en la referida red social.
- ✚ Finalmente, el enlace con ID 14, contiene el video publicado en el podcast “Conversaciones” del *influencer* Adrian Marcelo.

Ahora bien, derivado de lo anterior, en ejercicio de la facultad investigadora, esta autoridad solicitó al Apoderado legal de Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V., informara si se contrató publicidad o algún pago por su difusión de las siguientes URL (links) aportados por el quejoso:

ID	URL'S (LINKS)
1	https://youtu.be/4qDqMfRtiz0?si=vSGb9nWwCKaJ_RFU
2	https://www.youtube.com/@adrianm10
3	https://youtu.be/l3aqvqcZhqs?si=gCwqLrIVRRUOIA9K

De lo anterior, se obtuvo lo siguiente:

“(…)
...se manifiesta que, de la búsqueda realizada, no se advierte de los registros de mi representada que, en los URL´s señalados se haya contratado publicidad ni que se haya realizado pago alguno para su difusión.
(...)”

En otro orden de ideas, toda vez que el quejoso denunció el posible pagado de las publicaciones por parte de los sujetos denunciados, se consultó si los links denunciados se encontraban en la biblioteca de anuncios de Meta, correspondiente al perfil del entonces candidato Everardo Benavides Villarreal en la red social


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

Facebook, de lo que se obtuvo que los links aportados por el quejoso en su escrito, no se encontraron pautados.

Sin embargo, conviene señalar que en la búsqueda realizada en la Biblioteca de anuncios en el perfil del otrora candidato denunciado en la red social Facebook, se detectaron los siguientes identificadores que guardaban relación con el video de “casas abandonadas”, los cuales se detallan a continuación:

ID	LINKS	IDENTIFICADORES	Evidencia
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3636745766603087	-3636745766603087	
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=919654310171383	-919654310171383	
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1115570706310191	-1115570706310191	

En consecuencia, se consultó el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con los identificadores mencionados detectándose lo siguiente:

Ticket	Encuesta	Folio	Hallazgo	Muestra
91335	90772	INE-IN-0012641	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	

Ticket	Encuesta	Folio	Hallazgo	Muestra
91344	90781	INE-IN-0012649	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	
141536	140975	INE-IN-0028118	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO	

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría, diera seguimiento y realizara las conciliaciones de las muestras en marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la candidatura de Everardo Benavides Villarreal.

Derivado de lo anterior, se consultó el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/18558/2024, dirigido al responsable de finanzas de la Coalición “Fuerza y Corazón X México”, detectándose la observación 71, misma que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

Gastos de propaganda exhibida en páginas de Internet

*71. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2_P2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:*

Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2_P2, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

Respecto a los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.10.2_P2, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

(...)”

Asimismo, de la revisión al **Anexo 3.5.10.2_P2** señalado el Ticket materia de estudio del presente Considerando se encuentra en los consecutivos 1905, 1907 y 4619, como se ilustra a continuación:

Cons.	ID	EncuestaRe spuestaID	TicketID	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso Específico	Municipio	Nombre de Página Web
1905	146790	90772	91335	4/12/2024 5:06:00 PM	INE-IN-0012641	Validado	NUEVO LEON	CAMPAÑA	JUAREZ	FACEBOOK
1907	146791	90781	91344	4/12/2024 5:08:00 PM	INE-IN-0012649	Validado	NUEVO LEON	CAMPAÑA	JUAREZ	FACEBOOK
4619	226939	140975	141536	4/30/2024 4:23:00 PM	INE-IN-0028118	Validado	NUEVO LEON	CAMPAÑA	JUAREZ	FACEBOOK

Asimismo, bajo el principio de exhaustividad, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, ID contabilidad 10025, correspondiente al sujeto obligado “**FUERZA Y CORAZON POR MEXICO / EVERARDO BENAVIDES VILLARREAL**”, al cargo de Diputado Federal MR distrito 12 con cabecera en Juárez, Nuevo León, obteniéndose lo siguiente:

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
10025	Everardo Benavides Villarreal	PN1-DR-4-24/03/2024	Spot de 0.54 segundos con el lema “RECUPEREMOS	\$116,000.00	-XML -Factura /recibo nómina y/o honorarios (CFDI) -Contrato -Aviso de contratación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

Contab	Sujeto	Póliza	Concepto	Monto	Documentación soporte
			LAS CASAS ABANDONADAS		-Muestra 1 (imagen, video y audio) -Muestra 2 (imagen, video y audio)

En otro orden de ideas, se requirió información a los *influencers* Adrián Marcelo Moreno Olvera (Adrián Marcelo) y Fernando Suárez Serna (Bandido diamante), titulares del podcast en la red social Youtube “Conversaciones”, a efecto de que informaran lo siguiente:

1. La relación que guardan con Everardo Benavides Villarreal, candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática;
2. Si cada lunes tienen una conversación con invitados especiales dentro del perfil *@conversaciones* de la red social Youtube y la temática que tratan;
3. La finalidad que motivó la entrevista a Everardo Benavides Villarreal y si medió invitación o solicitud por parte de Everardo Benavides Villarreal y/o los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para su asistencia al podcast *@conversaciones* de la red social Youtube;
4. Si han asistido a su canal de Youtube otras figuras políticas que se encuentran conteniendo por un cargo público a elegirse en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en su caso, proporcione el nombre de las figuras políticas que ha entrevistado, así como las fechas y links donde se pueden ver dichas entrevistas;
5. Si Everardo Benavides Villarreal, candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León o los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contrataron sus servicios como “*influencer*”;



En respuesta a las solicitudes realizadas a los *influencers* mencionados, informaron lo siguiente:

Persona requerida	Respuesta
Adrián Marcelo Moreno Olvera	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Refirió tener una amistad con Everardo Benavides Villarreal, desde hace más de 5 años; ✓ Confirmó que cada lunes, desde hace más de 4 años, publican un episodio del podcast conversaciones que se graba con antelación, en los que se abordan temas de cualquier índole;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

Persona requerida	Respuesta
	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Manifestó haber invitado a Everardo Benavides Villarreal a participar en el podcast "Conversaciones", desde hace meses; ✓ Mencionó haber invitado al podcast "Conversaciones a otras figuras políticas como: Antonio Atollini (26/02/24); Waldo Fernández (19/12/22); Adrián de la Garza (26(04/21); Francisco Cienfuegos (19/04/21). ✓ Por último, mencionó no haber celebrado ningún tipo de contrato por la referida entrevista.
Fernando Suárez Serna	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Refirió haber conocido a Everardo Benavides Villarreal, por ser amigo de Adrián Marcelo Moreno Olvera; ✓ Confirmó que cada lunes, desde hace más de 4 años, publican un episodio del podcast conversaciones que se graba con antelación, en los que se abordan temas de cualquier índole; ✓ Manifestó que Adrián Marcelo invitó a Everardo Benavides Villarreal a participar en el podcast "Conversaciones", desde hace meses; ✓ Mencionó haber invitado al podcast "Conversaciones a otras figuras políticas como: Antonio Atollini (26/02/24); Waldo Fernández (19/12/22); Adrián de la Garza (26(04/21); Francisco Cienfuegos (19/04/21). ✓ Por último, mencionó no haber celebrado ningún tipo de contrato por la referida entrevista.

En otro orden de ideas, con el objetivo de verificar lo informado por los *influencers* respecto a la participación de otras figuras políticas en su canal, se realizó razón y constancia blog "Conversaciones" de la red social Youtube, obteniéndose lo siguiente:

TÍTULO DEL BLOG	INVITADO	IMAGEN
<i>Los JEDI eran unos PUÑ*TAS"</i>	<i>Antonio Attolini Murra</i>	
<i>"No creo que un gobernante se levante pensando en cómo jod3r al país"</i>	<i>Waldo Fernández</i>	

TÍTULO DEL BLOG	INVITADO	IMAGEN
<p><i>“Inseguridad, policías, rehén en el Vips y Nuevo León”</i></p>	<p><i>Adrián de La Garza</i></p>	
<p><i>“Trabajo, orgullo regio, cintas y Rayados”</i></p>	<p><i>Paco Cienfuegos</i></p>	

Expuesto lo anterior y con base en la documentación presentada por el denunciante y la que se obtuvo durante la investigación realizada por esta autoridad electoral, se llegan a las siguientes conclusiones:

- ✚ Los links (URL´S) denunciados de la red social Youtube, no fueron objeto de contratación de publicidad, ni se realizó pago alguno para su difusión.
- ✚ Se advierte que los spots detectados *“Recuperemos las casas abandonadas”*, fueron objeto del monitoreo en redes sociales, por lo que, su análisis se realizará en el la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña, que proporcione la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respecto a la candidatura de Everardo Benavides Villarreal.
- ✚ Asimismo, en relación con el spot *“Recuperemos las casas abandonadas”*, es conveniente señalar que lo certificado coincide con el gasto de producción y edición reportado en la póliza referida del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no se desprenden elementos de transgresión alguna a la normativa electoral en materia de fiscalización;

- ✚ En el canal de Youtube del *influencer* se tratan temas sociales y políticos, por lo que ha tenido como invitados a otras figuras políticas.

En este sentido, como se desprende del análisis a la información obtenida durante la investigación en el presente procedimiento, no hay un elemento probatorio siquiera de carácter indiciario que acredite que la entrevista en cuestión promueva la candidatura de Everardo Benavides Villareal, por lo que, no tenía la obligación de reportar un gasto o ingreso por su desarrollo.

En este sentido, es importante destacar que las libertades de pensamiento y expresión se encuentran amparadas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como por ejemplo el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que establece lo siguiente:

- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- El ejercicio del derecho entraña deberes y responsabilidades especiales. En consecuencia, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En el mismo sentido, los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

señalan que toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Asimismo, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de expresión, por un lado, representa el derecho de cada persona a no ser impedido de manifestar su propio pensamiento; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Por cuanto hace a la normatividad mexicana, el artículo 1° de la Carta Magna señala que se prohíbe toda clase de discriminación con motivo de las opiniones, asimismo, en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007⁹ y P./J. 24/2007¹⁰ bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO’** y **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO’**¹¹.

Con base en lo anterior, se entiende lo siguiente:

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172477>

¹¹ <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

- a. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.
- b. El Estado debe garantizar el derecho a la información.
- c. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- d. . El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que los *podcasts* y las publicaciones que se hacen en las diversas redes sociales, son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las plataformas en comentario en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Bajo esta lógica, del escrito de queja y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no se identificaron elementos de convicción que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados, constituyan infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto destino y aplicación de los recursos.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

¹² Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, Everardo Benavides Villarreal, entonces candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente mediante el Sistema Integral de Fiscalización, al partido Movimiento Ciudadano, así como a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y a Everardo Benavides Villarreal, otrora candidato a Diputado Federal del Distrito XII, con cabecera en Juárez, Nuevo León, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/309/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**